

mismo exhortó á los Párrocos para que como Directores de la opinion pública la encaminasen al bien y á la salud; pero todos estos medios han sido infructuosos.

Y la Junta superior gubernativa, que ha expuesto su parecer sobre dicha representacion, aplaudiendo el celo y deseos de tan benemérita Academia, no ha tratado de persuadir las ventajas y necesidad de la vacuna para el bien del género humano, demostrado ya y elevado á la clase de convencimiento entre las naciones cultas, y solo ha propuesto como remedio el mas eficaz para atajar los males y excesos indicados, que con la mas posible brevedad, y con el mayor vigor y exactitud, se haga llevar á debido efecto cuanto está mandado en Real Cédula de 21 de Abril de 1805, y en la instruccion que en el mismo año y al mismo fin publicó la Junta superior de Medicina; y enterado S. M. se ha servido resolver que el Consejo recuerde el cumplimiento de lo mandado en la Real cédula de 21 de Abril de 1805, y en la instruccion que se expresa. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, la del Consejo y de mas efectos convenientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, en su vista, de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal, por auto de 19 de Julio último acordó se expidiese la correspondiente circular, recordando estrechamente el cumplimiento de lo mandado en la referida Real cédula de 21 de Abril de 1805 é instruccion que queda inserta.

Todo lo cual participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y exacta observancia, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1815.

### SEPTIEMBRE.

#### REAL CEDULA

Se reencarga la observancia de lo que está mandado acerca de la division y ereccion de Curatos en América, y que las Autoridades civiles y eclesiásticas informen lo que hayan practicado.

El REY. En 1.º de Junio de 1765 y 9 de Mayo de 1781 se expidieron las Reales cédulas del tenor siguiente:

El REY.—Por hallarme enterado de que á causa de residir los Curas párrocos de las Indias en los pueblos cabeceras de sus beneficios, y de no tener los necesarios Tenientes en otros que suele haber á distancia de diez, doce, catorce y mas leguas carecen de todo pasto espiritual los feligreses, de forma que estaban expuestos á no poder recibir los santos Sacramentos en sus últimas enfermedades, cuya noticia mereció á mi católico y piadoso celo la mayor admi-

racion, considerando el abandono de aquellas cristiandades, cuando graduaba su cultivo y fomento como la mayor obligacion de mi corona; y queriendo que el remedio á daño tan grande no se dilatase un punto, sin embargo de que su sólido establecimiento pedia mas extensos exámenes y medidas, mandé por cédulas de 18 de Octubre de 1764 á mis Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, que poniéndose de acuerdo con los M. RR. Arzobispos de aquellas tres Capitales (á quienes por otras cédulas de la misma fecha prevenia lo conveniente) dispusiesen sin pérdida de tiempo se proveyesen de idóneos Sacerdotes seculares ó regulares los pueblos que á mayor distancia de cuatro leguas del que fuese cabecera careciese de este tan preciso auxilio, tratando igualmente con aquellos Prelados la cantidad que á proporcion de los países se podria señalar para la dotacion de los propios Tenientes, y que para ella concurriesen los Curas propietarios con la suma que fuese proporcionada al ingreso de su Curato y al menor trabajo que les resultaba; y persuadiéndome tambien del celo de los Prelados que por su parte querrian coadyuvar á tan piadosa providencia, previne ser mi Real ánimo que el resto para completar las asignaciones que se hiciesen se pagase del ramo de vacantes mayores y menores, y que si no alcanzase se supliese de cualesquier fondos de mi Real Hacienda lo que faltase, y asimismo encargué á los referidos mis Vireyes el breve cumplimiento de esta mi Real deliberacion, y que la comunicasen en toda la extension de sus respectivos vireinatos, remitiendo copia á los demas Prelados por mano de los Presidentes ó Gobernadores, para que tratándose recíprocamente entre ellos el mismo punto providenciasen que en sus distritos se practicase lo mismo que en las capitales, confiando de su acreditado celo el desempeño de una providencia tan útil y que me habia merecido tanto cuidado. En este supuesto, y atendiendo á establecer en tan importante y grave asunto un fondo cierto que afianzase en lo sucesivo tan necesaria providencia, previne por mi Real decreto de 23 del mismo mes de Octubre y año próximo pasado á mi Consejo de las Indias, que tomando los informes que le pareciesen oportunos á este efecto, me consultase lo que tuviese por conveniente; á fin de que pueda ejecutarlo con el pleno conocimiento que se requiere para conseguir el fin deseado, ordeno y mando á los mencionados mis Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, y á las Audiencias de aquellos dominios y sus Islas adyacentes, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de ellos avisen al expresado mi Consejo con la posible brevedad qué tenencias se han creado en virtud de mi anterior deliberacion en sus respectivos distritos, que sínodos se les han señalado á los Sacerdotes que las sirven, con qué cantidad les asisten los Curas propios, y cuánta es la que se suple del ramo de vacantes mayores y menores, y en su defecto de fondos de mi Real Hacienda; debiéndose acompañar

por los Prelados, como tambien se lo ruego y encargo, planes de los Curatos de sus diócesis y de las tenencias que pongan mediante la práctica que por sus visitas hayan adquirido, para que en vista de todo y de lo que me exponga el mencionado mi Consejo pueda Yo resolver lo que mas convenga. Fecha en Aranjuez á 1.º de Junio de 1765.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor—D. Juan Manuel Crespo.

El REY.—M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales sitas en los distritos de los dos Virreynatos del Perú y de las Provincias del Rio de la Plata. En 8 de Febrero de 1780 se expidió la Real cédula del tenor siguiente:—EL REY.—Ministros de la Junta formada en la ciudad de la Plata en cumplimiento de mi Real cédula de 20 de Enero de 1772 para cortar, suspender ó moderar los sínodos que de mis Reales Cajas perciben los Curas. En carta de 7 de Noviembre de 1777 disteis cuenta con testimonio de que el no haber puesto en ejecucion vuestra comision con mas prontitud ha consistido en haberse hallado ausentes de sus respectivas diócesis los Prelados para asistir á la celebracion del Concilio provincial, y que en el dia, teniendo conclusas las respectivas diligencias por lo tocante á todos los Curatos del obispado de Santa Cruz determinasteis por auto de 10 de Junio de 1777 que á los de Punata y Tarata, situados en el valle de Cochabamba, se suspendiese del sínodo Real que tenian asignado, sin que en los demas curatos de aquella diócesis se hiciese novedad, atendidas sus circunstancias: Que deseando evacuar este asunto en todo el distrito de ese arzobispado y del obispado de la Paz, registrasteis los planes y demas diligencias que os remitieron las Juntas subalternas, los Oficiales Reales y los Corregidores, y hallasteis en ellos notable variedad, y ninguna averiguacion cierta de los ingresos y salidas de cada uno de los beneficios; por lo que no tomasteis la debida resolucion, siendo lo principal que os detuvo el haber hecho presente verbalmente ese M. R. Arzobispo y el R. Obispo de la Paz lo mandado en el tomo Regio ó Real cédula de 21 de Agosto de 1769 sobre la division de parroquias donde su distancia y número lo pidiese; prefiriéndose en esta division y cómoda distribucion de parroquianos su bien espiritual al interes de los Curas, quienes entre tanto debian dotar y poner Tenientes, y que en su conformidad se hallaban actuando con eficacia las correspondientes diligencias para dividir ciertas parroquias, y separar algunos territorios de unas agregándolos á otras: Que en este supuesto, si en la ocasion se cortaban ó moderaban los sínodos, se imposibilitarian las divisiones, ó quedarian totalmente incógruos los Párrocos, y mas cuando en Real cédula de 1.º de Junio de 1765 tengo encargado particularmente que de cuatro en cuatro leguas se pongan Tenientes ó Ayudantes dotados con las rentas de los curatos si fuesen suficientes, y en su defecto de mi Real Hacienda, y que como la dota-

cion de Tenientes y la division de Parroquias con las fábricas y adornos de las iglesias que precisamente se han de erigir en varios de los nuevos curatos y vice-parroquias ha de alterar y disminuir su valor, contemplasteis no poderse con seguridad contar, ó moderar sínodos hasta que se evacuen y fenezcan las divisiones que hubiesen de hacerse, y se acaben de poner los Tenientes que se tengan por necesarios segun la distancia de los lugares y número de feligreses. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduria y dijo mi Fiscal, se ha reconocido que no debisteis suspender vuestras actuaciones ni providencias por los motivos que expresais; y he resuelto que en cumplimiento de la citada Real cédula de 20 de Enero de 1772 continúeis en ejecutar lo que por ella se os ordena, cortando, suspendiendo ó moderando los sínodos conforme á lo que hallareis justo, y poniendo en práctica vuestras providencias con la calidad de por ahora y en el ínterin que el sínodo diocesano se practica completamente segun la literal disposicion de la misma cédula, así como se hizo con los Curas de Punata y Tarata, á cuyo fin repetiréis, como os lo mando, vuestras diligencias para aclarar las incertidumbres que ofrecen los informes. Fecho en el Pardo á 8 de Febrero de 1780.—YO EL REY.—Por mandado del REY nuestro Señor.—D. Miguel de San Martin Cueto.—Despues de expedida la antecedente inserta cédula se ha visto en el mencionado mi Consejo de las Indias una carta de mi Real Audiencia de Charcas con fecha de 1.º del citado mes de Noviembre de 1777, con que acompañó dos testimonios de las diligencias que en virtud de otra Real cédula de 1.º de Junio de 1765 practicó el R. Obispo del Tucuman para la division que hizo de algunos Curatos, acompañando un extracto de los autos formados en punto del territorio, distancias, número de feligreses, parroquias y vice-parroquias de los treinta y nueve curatos de que se compone aquella diócesis. En inteligencia de todo, de lo que dijo mi Fiscal, y de lo que informó la Contaduria, he resuelto que cada uno de vos en sus diócesis, y de acuerdo con el respectivo mi Virey del distrito, procedais, como estrechamente os lo ruego y encargo, con el mayor cuidado, y con cuanta brevedad fuere posible, á poner en práctica la division de curatos y parroquias en los términos prevenidos por las citadas cédulas. Fecha en Aranjuez á 9 de Mayo de 1781.—YO EL REY.—Por mandado del REY nuestro Señor—D. Miguel de S. Martin Cueto.

Con motivo de haberse prevenido de mi Real orden en 17 de Junio de 1814 (1) á todos los ex-Diputados á Cortes promoviesen las solicitudes encargadas por sus respectivas provincias, me hizo presente D. Pablo Gonzalez que lo fué de la Tarma, que la experiencia que habia adquirido en los años que llevaba de Cura párroco de indios

(1) Véase en el Suplemento.

le obligaba á exponer que en las parroquias grandes por su extension y feligresía numerosa, reducida en varios pueblos distantes entre sí, no puede un Párroco solo desempeñar su cargo, por lo cual seria muy justo y necesario que cómodamente se dividan, y tambien el sínodo, entre los otros Curas que se creasen sin necesidad de aumentarle, quedando de este modo las doctrinas con mas proporcion para ser atendidas prontamente con los auxilios que necesitaren, y que por esto mismo los pueblos de S. Juan de Chupaca y el de Apata del partido de de Jauja solicitaban la division de ambos. Y por cuanto habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general, y lo que dijo mi Fiscal, he resuelto que se observe lo dispuesto en las tres insertas cédulas, y que mis Vice-Patronos, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos informen de lo que se haya ejecutado desde que se recibieron, y de lo que ejecuten en adelante en tan importante materia. Por tanto mando á mis Vireyes y Gobernadores Vice-Patronos, y ruego y encargo á los referidos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de los tres Vireinatos del Perú, Santa Fe y Buenos Aires, cumplan y ejecuten con la brevedad posible la expresada mi Real determinacion en la parte que á cada uno corresponde; que así es mi voluntad. Dada en á de de 1815.

## OCTUBRE.

## CIRCULAR

Del Consejo Real. Se prohíbe que las Hermandades y Cofradías rifen á las puertas de los templos, alhajas, géneros, comestibles y demas efectos que se donan.

(En 27.) Noticioso S. M. de que á pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en otras soberanas resoluciones insertas en el título xxiv libro 12 de la Novísima Recopilacion, y publicadas para contener las rifas de alhajas, géneros, comestibles, y de otras cosas que á título de piedad se hacian en las puertas de los templos y sus inmediaciones, tan léjos de haberse logrado cortar de raiz semejante abuso, se hizo tan frecuente, que algunas justicias llegaron á autorizarlo, concediendo permiso á varias Cofradías y Hermandades, para que durante los novenarios pudiesen rifar las prendas y efectos que donasen los devotos; se ha servido resolver que en lo sucesivo no se den por las Justicias semejantes permisos, por estar reservados á la Real Persona; y que para evitar las usuras, excesos y abusos tan frecuentes en todo género de rifas, se mande la observancia de lo prevenido en ellas por medio de circular, que se expida nuevamente á todas las Justicias del reino, haciéndolas responsables de cualquiera contravencion á que por su condescendencia ó tolerancia se diere lugar, encargándoselas con especialidad que no permitan vender y rifar á título de piedad, alhajas, aunque sean de poca consideracion, géneros, comestibles, ni cualesquiera otras cosas en las puertas de

los templos y sus inmediaciones, segun está mandado en Real orden puesta por nota á la ley III, título xxiv, libro 12 de la misma Recopilacion, á fin de evitar los inconvenientes que producen estos abusos en perjuicio de la piadosa devocion de los fieles, y de la reverencia y decoro debido al templo de Dios.

Publicada en el Consejo la referida Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados para su puntual observancia en lo que respectivamente les corresponda.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1815.

## REAL DECRETO.

Encarga S. M. á los Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias, Islas adyacentes y de Filipinas, que en conformidad á la Cédula inserta dispensen cualesquiera irregularidades en la forma, con la excepcion y para los efectos que se expresan.

En 17 de Febrero de 1792 (1), se comunicó á todos los Prelados diocesanos de ambas Américas é islas Filipinas, la Real cédula del tenor siguiente.—„EL REY.—M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de mis Reinos de „las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento: con motivo de haberse „presentado en mi Consejo de ellas para su pase un breve pontificio „obtenido por D. Pedro Brizzio, Capitan del regimiento fijo de Gua- „temala, en que se le dispensaba cualquiera irregularidad que pudiese „provenirle de haber seguido la carrera de las armas, á fin de „que pudiera ser promovido á los sagrados órdenes; pero con la „cláusula restrictiva de que no por eso era el ánimo de Su Santidad „dispensarle el que pudiera obtener beneficios y pensiones, se ha advertido el grave perjuicio que se sigue á los vasallos de esos mis „reinos, con trascendencia á la causa común, en ocurrir desde tan „larga distancia á la Curia Romana á impetrar semejantes dispensas de irregularidad; y sobre sus costos y gastos tener que sufrirlos „mayores en la solicitud de la habilitacion para obtener beneficios y „pensionen, cuan lo por las facultades solitas, y particularmente por „la bula de la Santidad de Pio V, expedida en 4 de Agosto de 1571, „está concedido á todos los Prelados diocesanos de Indias la de dispensar, no solo para los órdenes, sino tambien para obtener beneficios eclesiásticos en casi todas las especies de irregularidad; y habiéndose examinado este punto en el referido mi Consejo de las Indias, pleno de tres salas, con audiencia de mis Fiscales, y la madu-

(1) Es el número 5. tit. 22. lib. 1. de la Nov. R.

„ra y seria reflexion que exige su naturaleza, conforme con lo que  
 „me propuso en consulta de 13 de Octubre último, he resuelto en-  
 „cargaros (como lo ejecuto) procureis instruir á los feligreses de vues-  
 „tras respectivas diócesis de las facultades ordinarias y delegadas  
 „que teneis para conceder tales dispensas, y otras gracias, especial-  
 „mente la bula de S. Pio V de 4 de Agosto de 1571, y las sólitas, y  
 „que useis de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de que excu-  
 „sen ocurrir á Roma á solicitar lo que puede concedérseles por sus  
 „Prelados diocesanos; en inteligencia de que en lo sucesivo no se da-  
 „ra pase á semejantes solicitudes sin que conste haberse interpuesto  
 „ante el Ordinario respectivo, y los motivos porque se negó á su  
 „concesion: por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta mi  
 „Real cédula me deis aviso por mano de mi infrascripto Secretario.  
 „Fecha en Aranjuez á 17 de Febrero de 1792.—YO EL REY.—  
 „Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Silvestre Collar.”

Con presencia de lo determinado por la precedente Real cédu-  
 la se promovió posteriormente la duda de si los eclesiásticos ilegíti-  
 mos habilitados para obtener curatos necesitaban dispensa de la Si-  
 lla Apostólica para poder ascender a prebendas y dignidades; con  
 cuyo motivo y á fin de dar sobre este punto una regla general, se  
 han tenido presentes varios ejemplares de habilitaciones dispensa-  
 das á diferentes sujetos, como tambien los antecedentes de que di-  
 manaron, así la cédula preinserta como la expedida anteriormente  
 en 17 de Febrero de 1763, por la cual se previno la limitacion con  
 que en adelante se daría el pase á todos los breves que se presenta-  
 sen dispensando defectos natalicios, y habilitando al mismo tiempo  
 á los interesados para obtener curatos y prebendas. Visto y exa-  
 minado todo en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que en su  
 razon expuso mi Fiscal, me hizo presente cuanto estimó convenien-  
 te y necesario en consulta de 8 de Agosto próximo pasado; y con-  
 formándome con su dictamen, he resuelto que se sobrecarte la refe-  
 rida Real cédula circular de 17 de Febrero de 1792, para que los  
 Prelados diocesanos de Indias usen de las facultades solitas, y de las  
 que les concede la bula de S. Pio V de 4 de Agosto de 1571, dis-  
 pensando, segun lo exijan la necesidad y utilidad de la Iglesia, en  
 cualesquiera irregularidades (excepto las que provengan de homicidio  
 voluntario ó de bigamia verdadera) para todos los efectos relativos  
 á las órdenes menores y mayores, y á los beneficios simples ó cura-  
 dos, prebendas, canongias y dignidades de las iglesias colegiadas y  
 catedrales; excusando como inútiles los recursos á Roma para obte-  
 ner estas gracias, concediéndolas con la indicada distincion, confor-  
 me á lo que disponen los sagrados cánones, y procediendo en ellas  
 con el pulso y circunspeccion que requieren la delicadeza y grave-  
 dad del asunto. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR.  
 Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y cate-  
 drales de mis Reinos de Indias, Islas adyacentes y de Filipinas, que

enterados de la referida mi Real resolucion, la tengan presente en  
 lo sucesivo para su observancia y cumplimiento, segun y en la for-  
 ma que en ella se expresa, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez  
 de 17 de Noviembre de 1815.

## NOVIEMBRE.

## CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda de España. Designa S. M. por reglas fijas la calidad y  
 cantidad de fianzas que debeu prestar los empleados en la Real Hacienda.

(En 14.) Queriendo el REY determinar reglas fijas y acomoda-  
 das á las actuales circunstancias del Estado sobre la calidad y can-  
 tidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Ha-  
 cienda, y tambien sobre el pago de réditos de los caudales deposita-  
 dos con tal objeto, y su devolucion cuando los Reales intereses lle-  
 garen á estar libres de todo riesgo; se ha servido S. M. resolver,  
 despues de haber oido las correspondientes exposiciones de la Di-  
 reccion general de Rentas, la del Crédito público y del Tesorero ge-  
 neral, que se guarden y observen, mientras otra cosa no se determi-  
 ne, las siguientes: 1.<sup>a</sup> Que por fianzas se admitan indistintamente  
 dinero metálico, Vales Reales ó fincas, pero con diferente gradua-  
 cion, para evitar los perjuicios que pueden resultar á la Real Ha-  
 cienda de su distinta naturaleza: 2.<sup>a</sup> Que esta graduacion se altere  
 aumentando una tercera parte del valor de las fianzas que se gra-  
 duen en dinero metálico si fueren fincas las que se presentaren, y  
 doble valor si fueren Vales Reales: 3.<sup>a</sup> Que los Vales Reales sir-  
 van de fianza en esta conformidad, admitiéndose por todo su valor,  
 como se verificaba antes del año de 1808, y quedando derogada  
 por consiguiente la orden de la Regencia de 19 de Octubre de 1812:  
 4.<sup>a</sup> Que la Direccion general de Rentas gradúe las fianzas de los  
 Gefes de las provincias, y estos bajo su responsabilidad, las de to-  
 dos los subalternos que deban prestarlas: 5.<sup>a</sup> Que unas y otras se  
 han de aprobar por la Direccion general, precediendo el conocimien-  
 to y examen de la respectiva Contaduria general, sin cuyo requisito  
 no se tendrá por aprobada ninguna fianza: 6.<sup>a</sup> Que en las escritu-  
 ras han de obligarse las mugeres de los fiadores bajo pena de nul-  
 dad: 7.<sup>a</sup> Que cuando las fianzas consistieren en fincas hayan de  
 celebrarse delante las Justicias del territorio en que se hallen las que  
 han de hipotecarse, quienes la recibirán de su cuenta y riesgo con  
 informacion de abono, y certificacion del oficio de hipotecas de no  
 estar ligadas con otro gravámen, sin cuya circunstancia no podrá re-  
 caer aprobacion: 8.<sup>a</sup> Que aquellos que tienen presentadas ó presen-  
 ten fianzas en dinero metálico perciban sus réditos en las respectivas  
 Tesorerias de Rentas á razon del tres por ciento; satisfaciéndose los  
 atrasos vencidos hasta el dia como está mandado por punto gene-

ral: 9.<sup>a</sup> Que los intereses de Vales Reales depositados en fianza se paguen por donde corresponde, cómo y cuando se verifique en los demas de su clase, quedando derogadas las órdenes expedidas hasta el dia sobre abono de tres por ciento en las depositarias de Rentas de los réditos de esta clase: 10.<sup>a</sup> Que cuando medien causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion siendo equivalente y bastante; y últimamente, que á los que hayan depositado dinero metálico ó Vales Reales, se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depósitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, á cuyo fin se les dará el documento conveniente. Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 14 de Noviembre de 1815.

## DICIEMBRE.

## REAL ORDEN

Expedida por la primera Secretaria de Estado y del Despacho. Expresa que en este Ministerio no se reciban en adelante unidos á las solicitudes documentos originales, sino copias debidamente legalizadas.

*(Recordada por el Ministerio de Estado en 21 de Julio de 818, y publicada en la Gaceta de Méjico núm. 137, tomo xi del juéves 12 de Octubre de dicho año.)*

Convencido el REY nuestro Señor de los perjuicios que resultan de admitir con las solicitudes representaciones y demas papeles que se presentan á dicha Secretaria los documentos originales que las acompañan, y que los interesados suelen reclamar posteriormente, dejando en su lugar un recibo, que nunca puede suplir su falta, y quedando de esta suerte desunidos los expedientes, é imposibilitados para los efectos posteriores; se ha servido S. M. mandar que en dicha Secretaria no se reciba en adelante ninguna especie de documentos originales, sino copias debidamente legalizadas, las que por ningun pretexto ni en tiempo alguno podrán separarse de los expedientes en que obran; y que se dé á esta Real determinacion toda la publicidad posible para la inteligencia y gobierno del público.

## AÑO DE 1816.

## ENERO.

## CIRCULAR.

Del Ministerio de Hacienda. Se previene á los Intendentes y Subdelegados, con el fin de evitar omisiones en el principio y sustanciacion de las causas de contrabando, observen con toda exactitud el orden prescrito en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

(En 17.) Para evitar omisiones en el principio y sustanciacion de las causas de contrabando se han expedido en distintas épocas las órdenes é instrucciones convenientes, prefijando con la debida meditacion las reglas oportunas al logro de tan interesante objeto. Entre ellas por Real cédula de 8 de Junio de 1805 se mandó que luego que se aprehendiera el fraude se proveyera el auto de oficio por el Visitador ó Cabo de Ronda aprehensor refiriendo el hecho, y previa su justificacion se ejecutase el depósito y reconocimiento del género decomisado, sin ocuparse mas de dos dias en estas diligencias, formalizándose con separacion el embargo de bienes de los que resultasen culpados; y en el caso de haber reos ausentes, se procediese contra estos en ramo aparte, á fin de no impedir los progresos rápidos de la causa: y que se recibiesen á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, sin deber prorogarse á los treinta sino por causas especiales, con absoluta prohibicion de conceder otra próroga, suspension ó restitucion con pretexto de examinar testigos, sacar compulsas de documentos en parages distintos, ni con otro motivo.

Sin embargo de estas y otras sabias disposiciones se observa, por las quejas con que se molesta continuamente la atencion del REY nuestro Señor, la dilacion y entorpecimiento en la formacion y terminacion de dichas causas, desgraciadamente acreditadas en el exámen de las que se remiten en consulta, queriendo ponerse á cubierto de esta falta de actividad y celo varios de los Subdelegados de Rentas y dependientes de las Rondas de los Resguardos, con diligencias inútiles en perjuicio de los intereses de la Real Hacienda y de la vindicta pública.

Se observa tambien la detencion que padecen en las cárceles muchos infelices que por su desgraciada suerte se han entregado al comercio y trafico ilícito, bajo el pretexto de pago de costas y penas pecuniarias, haciéndoseles cada vez mas gravosa su situacion con desvio de la recta administracion de justicia, que debe ser pronta y vigorosa.